Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. EUGENIO COTTO SURIEL Peticionario	KLCE201800217	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Criminal número: ISCR201700921 I1CR201700212-214 Sobre: Art. 202 B CP Art. 108 CP (2) Art. 181 CP

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2018.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el señor Eugenio Cotto Suriel (el peticionario o el señor Cotto) y solicita la revisión de la resolución emitida el 11 de enero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). El referido dictamen declara **No Ha Lugar** la moción de desestimación presentada por el señor Cotto. Asimismo, recurre de la resolución emitida el 1 de febrero de 2018 por el TPI en la cual se declara **No Ha Lugar** la Moción de Reconsideración presentada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **REVOCAN** las resoluciones recurridas.

-I-

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

Por hechos acaecidos el 29 de abril de 2017, el Ministerio Público presenta denuncias el 24 de mayo del mismo año contra el peticionario por presuntamente haber cometido los delitos de fraude, apropiación ilegal y agresión (dos cargos). En la vista de causa para arresto, se encuentra *causa* por los dos cargos de agresión y por el delito de apropiación ilegal, todos en modalidad menos grave. Sin embargo, **no se halla causa para arresto por el delito de fraude.** Por tal razón, el Ministerio Público recurre en **vista de causa para arresto en alzada** por el delito de fraude, en la cual se hace una determinación de *causa*. Asimismo, en la **vista preliminar** por dicho delito se halla **causa para juicio**.

Una vez señalado el caso para juicio en su fondo, el peticionario presenta una *Moción de Desestimación* bajo los fundamentos de la Regla 64 (p) y (k) de Procedimiento Criminal y la jurisprudencia vigente. Arguye que el Ministerio Público no presentó evidencia sobre esquema de fraude alguno y, además, sostiene que la determinación de causa para juicio atenta contra el principio de especialidad estatuido en el Artículo 9 del Código Penal. A raíz de lo anterior, el TPI emite una *Resolución* para que el Ministerio Público se exprese respecto a la solicitud de la defensa.

El Ministerio Público presenta una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación Regla 64 (P)* en la cual aduce, en esencia, que se determinó causa para juicio conforme a Derecho, toda vez que no se violentaron las normas que rigen la etapa de vista preliminar en nuestro ordenamiento jurídico. Así las cosas, el TPI declara **No Ha Lugar** la *Moción de Desestimación* presentada por el peticionario. Posteriormente, este presenta una

Moción de Reconsideración. No obstante, el foro primario rechaza modificar su dictamen y así lo notifica el 1 de febrero de 2018.

Inconforme, el señor Cotto presenta un recurso de certiorari en el cual le adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR "NO HA LUGAR" LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 64 (K) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE PUERTO RICO Y SEGÚN LA JURISPRUDENCIA VIGENTE, HACIENDO UNAS CONCLUSIONES DE DERECHO QUE NO SE AJUSTAN A LA REALIDAD SUSTANTIVA Y AL NO INTERPRETAR Y DEJAR DE APLICAR JURISPRUDENCIA DEBIDAMENTE CITADA Y NO CONTROVERTIDA QUE ES DE APLICACIÓN AL CASO DE AUTOS
>
> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR "NO HA LUGAR" LA CORRESPONDIENTE MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DONDE SE SOLICITABA RECONSIDERAR LA RESOLUCIÓN DE LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN, Y EN LA CUAL SE CIRCUNSCRIBE A INTERPRETAR SOLO EL ARTÍCULO NUEVE DEL CÓDIGO PENAL Y NO ASÍ LA JURISPRUDENCIA EN NUESTRA CASUÍSTICA QUE LO ANALIZA Y APLICA A LOS HECHOS

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

-II-

-A-

La Regla 64 (k), 34 LPRA Ap. II, R. 64 (k), dispone que un acusado podrá solicitar la desestimación de una acusación cuando exista en la misma "una indebida acumulación de delitos". Existe una indebida acumulación de delitos cuando el ministerio público acumula varios delitos en contravención a lo dispuesto en la Regla 37(a) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 37(a). Por su parte, la Regla 37 (a) lee del siguiente modo:

> (a)Acumulación de delitos. En la misma acusación o denuncia se podrán imputar dos o más delitos, en cargos por separado para cada uno de ellos, si los delitos imputados fueren de igual o similar naturaleza, o hubieren surgido del mismo acto o transacción, o de

> dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí o que constituyeren partes de un plan común. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse en los demás cargos por referencia.

-B-

El principio de especialidad se encuentra estatuido en el Artículo 9 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5009, el cual regula las diferentes instancias de lo que se conoce como el **concurso aparente de leyes**. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

> Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:
>
> (a) La disposición especial prevalece sobre la general.
> (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.
> (c) La subsidiaria aplicará solo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o esta se infiere.

Específicamente, el principio de especialidad se encuentra en el inciso (a) del citado artículo. Dicha relación de especialidad puede darse entre una ley especial y otra general, como lo es el Código Penal, o entre una disposición general y otra especial en una misma ley. D. Nevares-Muñiz, *Derecho penal puertorriqueño: Parte General*, 7ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 130.

Es imprescindible destacar que, cuando se está ante un concurso aparente, **lo correcto es procesar al acusado por un solo delito**; es decir, no se trata de un principio de determinación de la pena, sino de una forma de interpretación de la ley penal. (Énfasis suplido). L. E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2013, pág. 82.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico esbozó en Pueblo v. Ramos Rivas, 171 DPR 826, 836-837 (2007), el siguiente análisis respecto al principio de especialidad:

> Para enfrentarnos a este conflicto tenemos que recurrir al principio de especialidad. Éste es, en rigor, una regla de interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo. En estos casos se aplica la ley especial, según la máxima *lex specilais derogat legi genereali*, pues se parte del supuesto de que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general. Y es que así tiene que ser, pues quien realiza el tipo específico siempre consuma el genérico, mientras que a la inversa no sucede lo contrario. (Citas y énfasis omitidos)

Para determinar que dos disposiciones regulan "la misma materia" es necesario que exista una relación entre un delito general y uno especial, donde este último contiene todos los elementos del primero, así como otros elementos adicionales no incluidos en la ley general. El tratadista Santiago Mir Puig lo describe como sigue:

> Todo aquel hecho que realiza el precepto especial realiza **necesariamente** el tenor literal del general, pero no todo hecho que infringe el precepto general realiza el tenor literal del especial. (Énfasis en el original). S. Puig Peña, *Derecho Penal: Parte General*, 7ma ed., Barcelona, Ed. Reppertor, 2008, pág. 654.

El concurso de leyes ocurre cuando a una misma acción le son aplicables dos o más leyes penales que son incompatibles entre sí. Sobre el particular, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente en Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872, 893-894 (2010):

> […] es clara la posibilidad de que dos disposiciones legales coincidan en la atención de unos mismos hechos, pero que no necesariamente eso produzca un conflicto en su aplicación, sino que estas puedan utilizarse a la misma vez, en la alternativa o subsiguientemente.
> Por consiguiente, para que pueda ser de aplicación el principio de especialidad estatuido en el Art. 12 [actual Art. 9] de nuestro Código Penal, supra, y como cuestión de umbral, es indispensable la existencia de

un conflicto que hace incompatible la aplicación de dos o más disposiciones penales a la misma vez.

Recientemente, nuestro Máximo Foro examinó con detenimiento el principio de especialidad en Pueblo v. Cordero Meléndez, 193 DPR 701, (2015). El texto expreso del caso dicta de la siguiente manera:

> Para determinar la especialidad, hay que estudiar la conducta prohibida y regulada por ambos estatutos. Para ello, se debe ir primeramente a los elementos constituidos de la conducta que ambos prohíben. Esto es, un precepto es más especial que otro cuando requiere, además de los presupuestos igualmente exigidos por este segundo, algún otro presupuesto adicional. Un ejemplo comúnmente utilizado es que si un precepto requiere los presupuestos a + b y otro los presupuestos a + b + c, el segundo es más especial que el primero. **Por la naturaleza de esta relación de especialidad, la misma puede darse entre dos o más estatutos independientemente de si ambos pertenecen al Código Penal o no.** (Énfasis suplido).

-C-

A raíz de la enmienda promulgada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 246-2014, el Artículo 181 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5251 lee como sigue:

> Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las siguientes circunstancias:
> (a)cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño
> (b) cuando se apropia o dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o
> (c) cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un bien. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Por su parte, el Artículo 202 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5272, dispone lo siguiente:

> Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que fraudulentamente con el propósito de defraudar:
>
> (a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que

> afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos, o
>
> (b) realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de esta, del Estado o de un tercero.
>
> Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).
>
> El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

-D-

El auto de *certiorari* es el recurso procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. No obstante, **nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable procurando siempre lograr una solución justiciera**. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008) (Énfasis suplido). Es menester precisar que **los tribunales deben utilizar el recurso de *certiorari* con cautela y sólo por razones de peso.** (Énfasis suplido). Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948).

Los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Esta dispone así:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento nos impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la precitada regla, se requiere de nuestra intervención. **De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el TPI.**

-III-

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error en conjunto.

En síntesis, el peticionario aduce que, a tenor con el principio de especialidad y su jurisprudencia interpretativa, procede desestimar el cargo bajo el Art. 202, *supra*, del Código Penal dado que lo dispuesto en el Art. 181 (c), *supra*, del mismo cuerpo jurídico se ajusta mejor a los hechos que se le imputan. Le asiste la razón. Veamos.

Surge de los autos que el peticionario, presuntamente, recoge un recibo de compra en la tienda Walmart, esto con la

intención de adquirir una "etiqueta de cambio". Posteriormente, la adhiere a un artículo de dicho establecimiento para así obtener un reembolso por la suma de $16.40.

Por tanto, entendemos que la conducta imputada al peticionario es la misma que se contempla en el inciso (c) del delito de apropiación ilegal, **toda vez que allí se describe con especificidad las situaciones en las que, mediante engaño, una persona logra que otra realice la disposición de un bien**.

Al examinar el **tipo penal** dispuesto en el Art. 202 (b), notamos que este dispone de una conducta que, aunque algo similar, no es de aplicación a los hechos de autos. Recordemos que el concurso aparente de leyes tiene como objetivo resolver, precisamente, este tipo de disyuntiva.[1] Conforme con el **principio de especialidad** -Art. 9 (a) del Código Penal, *supra*-, nos es forzoso concluir que lo procedente en Derecho es desestimar la acusación por el delito de fraude y continuar el proceso judicial por el delito de apropiación ilegal en la modalidad de engaño, recogida en el inciso (c) del Art. 181 de nuestro Código Penal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **REVOCAN** las resoluciones recurridas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[1] En el ámbito penal ocurre un concurso aparente de leyes si con relación a un hecho delictivo parecen concurrir varias disposiciones penales, **pero en realidad solo una ha sido infringida.** (Énfasis suplido). L.E. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 81.